

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso ordinario laboral de primera instancia.

Informando que el pasado 6 de marzo del presente año se tuvo por no contestada la demanda, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado de la misma a la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada contaba con términos entre el 7 y 14 de marzo para presentar réplica al escrito reformativo, situación que realizó el día 13 del mismo mes (archivo 18 del expediente digital), esto es, dentro del término dispuesto para ello.

Por otro lado, la entidad demandada allega otorgamiento de poder al abogado José Fernando Londoño Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.182.447 y T.P. 125.463, a efectos de representar a dicha entidad dentro del proceso (fl. 5 archivo 17 del expediente digital).

Así mismo, dentro de la contestación a la demanda la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada presentó una solicitud de nulidad, por lo que se realizó el respectivo traslado que consagra el artículo 134 del C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de remisión normativa que consagra el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mismo que se surtió entre los días 15 a 17 de abril del presente año. Al vencimiento de dicho término, ninguna parte realizó algún pronunciamiento.

La Dorada, Caldas, 24 de abril de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Juan Carlos García Estrella
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de La Dorada
Radicado: 17380-31-12-001-2023-00100-00

Auto Interlocutorio: 1083

Inicialmente, se advierte que mediante auto del 1 de agosto de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda presentada, ordenando que se aportara la constancia del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada; lo anterior fue subsanado mediante memorial visible dentro del archivo 11 del expediente, lo que conllevó a su admisión mediante auto del 18 de agosto de 2023. Sin embargo, adicional a ello, la parte demandante, dentro de la subsanación procedió a suprimir el literal d) de la pretensión número 4 y las pretensiones número 5 y 6, y adicionó la solicitud probatoria.

Ahora bien, dentro del auto donde se admitió la reforma a la demanda se le indicó a la parte demandada que su pronunciamiento solo podría versar sobre los asuntos que fueron objeto de reforma (es decir, sobre la prueba documental solicitada y la supresión del literal d) y los numerales 5 y 6 del acápite de pretensiones), determinación que fue extralimitada por la parte demandada, dado que en su escrito de réplica visible dentro del archivo 18 del expediente digital, procedió a contestar la totalidad de la demanda. En ese orden, solo una parte de tal pronunciamiento se tendrá en cuenta como contestación a la reforma a la demanda, es decir, únicamente en lo que respecta a la manifestación que realiza la parte demandada, coadyuvando el desistimiento de las pretensiones y acogiéndose a lo que decida este Despacho en la etapa procesal oportuna respecto a la complementación de la solicitud probatoria realizada por la parte demandante.

Específicamente los únicos apartes que se tendrán como contestación a la reforma son los siguientes:

Ahora bien, respecto de **peticiones en el escrito de la demanda. Solicitud de no tener en cuenta**, esta defensa coadyuva el desistimiento de las pretensiones solicitadas en el escrito de subsanación

Finalmente, respecto del **complemento al acápite de pruebas – sobre la prueba de reclamación**, esta defensa se acogerá a lo dispuesto por parte de su despacho toda vez que las pruebas relacionadas deberán de ser decretadas en su debido momento por parte de su H. despacho.

En atención a ello, y en virtud del principio de economía procesal se tendrá por CONTESTADA la reforma a la demanda, en los términos precisos expuestos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación que alega la parte demandada, basándose en lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, entendiendo el Despacho que hace alusión a lo también dispuesto por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. aplicable a esta litis en virtud del principio de remisión normativa, para lo cual expuso que la parte demandante no manifestó la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada, mismo que no es el que se utiliza para notificaciones electrónicas.

Inicialmente, la nulidad que alega reza:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico

o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

El Despacho no accederá a dicha solicitud, puesto que, como se evidencia dentro del expediente digital dentro del archivo 13 y 14, el Despacho procedió a realizar la notificación de la demanda subsanada; adicional a lo anterior, sobre el correo electrónico contactenos@espladorada-caldas.gov.co, es un hecho notorio que en la página web de la demandada aparece el mismo como correo de notificaciones judiciales, el cual puede ser verificado en el link <http://www.espladorada-caldas.gov.co/>.

Empresa de Servicios Públicos de la Dorada

Dirección: Centro Comercial Dorada Plaza Oficina 202-1
Horario de atención: Lunes a Viernes 7 AM-12 M y 2 PM-6 PM
Teléfono Conmutador: 8572004-8579067
Teléfono móvil: 3234735181
Correo institucional: contactenos@espladorada-caldas.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: contactenos@espladorada-caldas.gov.co



Última modificación Hace 3 minutos



Adicionalmente, este mismo correo fue el que la parte demandante consagró dentro del acápite de notificaciones de la demanda, como el de notificaciones judiciales para la entidad convocada al litigio.

Por lo demás, esta notificación, que fue realizada por el despacho, cumplió los requerimientos consagrados en la Ley 2213 de 2022, pues nótese que a fl. 3 del archivo 14 del expediente digital, aparece la constancia de entrega que arroja el dominio de correo electrónico de la compañía Microsoft, denominado “Outlook.es”, en el sentido de que “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”.

Finalmente, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se realizará de manera **virtual**.

Hechas las anteriores precisiones, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DORADA.

SEGUNDO: NO CONCEDER la nulidad solicitada por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DORADA.

TERCERO: PROGRAMAR el día 6 de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo **77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a5a65a66e22eee92ded64597879c2115883b83d3cf0a86e373296c383da812**

Documento generado en 25/04/2024 09:56:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>